

**Expediente: No. 521/2006-B
Y SU ACUMULADO 551/2006-D2**

**GUADALAJARA, JALISCO; DICIEMBRE DIEZ DE DOS MIL
QUINCE.**-----

V I S T O S: Los autos para dictar el LAUDO dentro de los expedientes al rubro indicados, que promueve el ciudadano ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 18 dieciocho de Agosto de 2006 dos mil seis trece, el actor ***** , compareció ante esta Autoridad a demandar al Ayuntamiento aludido la reubicación, lo cual fue proveído por acuerdo del veinticinco de agosto de ese mismo año. Seguido el procedimiento en sus diversas etapas, el ente demandado promovió incompetencia, la cual este Tribunal resolvió improcedente, mediante resolución del 17 diecisiete de enero de 2007 dos mil siete, y confirmada por amparo 380/2007 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.-----

2.- A su vez, en diverso juicio 551/2006-D2, el actor demandó al Ayuntamiento aludido, la reinstalación entre otras prestaciones laborales, lo cual fue proveído por acuerdo del seis de Septiembre de dos mil seis. Seguido el procedimiento en sus diversas etapas, el pasado 09 nueve de Noviembre de 2007 dos mil siete, se decreto procedente la acumulación del juicio aludido con el diverso juicio 521/2006-B. Seguido la secuela procesal en ambos juicios y substanciadas todas y cada una de las etapas respectivas, con fecha 09 nueve de Octubre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditado en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el demandante ***** , compareció ante esta Autoridad a demandar al Ayuntamiento aludido, la reubicación (exp. 521/2006-B) y la reinstalación (exp. 551/2006-D2) entre otras prestaciones, por lo cual se narra un extracto de los hechos de la demanda y su contestación, conforme al artículo 885 de la Ley Federal de Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley burocrática Estatal que rige al procedimiento, conforme a lo siguiente:-----

HECHOS 521/2006-B:

"1.- Aproximadamente el 15 quince de Abril del año de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, ingrese a laboral al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con nombramiento de policía primero portero trámite administrativo porque desde le primer día de laborales me desempeñe en funciones administrativas por lo tanto, como la relación existente entre el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y el de la voz tiene el carácter laboral por el tipo de funciones que siempre he desempeñado, ya que el desempeñarme como asesor Jurídico dentro de la Dirección Jurídica de la Secretaria General de Seguridad Publica de Guadalajara, Jalisco en diferentes ocasiones y a últimas fechas es decir desde el 05 cinco de Abril del año 2004 dos mil cuatro hasta el 19 diecinueve de julio del año 2006 con un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y el nunca haber desempeñado Funciones Operativas propias del nombramiento de policía que me fue otorgado desde el inicio de la relación laboral, únicamente por cuestiones Administrativas, mas no de funciones, en virtud de que el de la voz siempre me he desempeñado labores Administrativas como lo demostrare en el momento procesal oportuno; este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es legalmente competente para resolver las controversias planteadas, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice.- EL PERSONAL OPERATIVO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, QUE NO DESEMPEÑEN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, SE REGISTRÁN POR SUS PROPIOS REGLAMENTOS, LOS CUALES DEBERÁN CONTENER LAS DISPOSICIONES ADECUADAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN A ESTOS SERVIDORES.

2.- con fecha 19 de julio aproximadamente a las 15:00 horas al encontrarme en mi lugar de trabajo es decir en la Dirección Jurídica y específicamente en el área Penal que era en la que me encontraba asignado desde la fecha que se menciona, se presento ante mí el C. SERGIO RICARDO SÁNCHEZ VILLARRUEL acompañado del LIC. IBAN FELIZ VALLEJO DÍAZ y sin justificación alguna me comunicaron que desde esos momentos ya no debía presentarme a laborar en esa Dirección Jurídica y que necesitaban permutar mi plaza por la de otra persona y que le hiciera como quisiera pero que ya no me querían ahí, por lo cual les solicite me entregaran por escrito su petición y se negaron rotundamente a hacerlo y me dijeron que me presentara ante el Director General de seguridad Publica de Guadalajara, ante esta situación al haber violentado gravemente mis derechos laboral ya que me cambiaron arbitrariamente las condiciones de trabajo que he venido desempeñando a últimas fechas desde el 05 de abril el año 2004 que fui comisionado por el LIC. FRANCISCO ALEJANDRO SOLORIO ARECHIGA DESEMPEÑANDO ÚNICAMENTE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS como es asesor Jurídico lo cual comprobare en su momento procesal oportuno. Así las cosas es por lo cual solicito al reubicación en mi lugar de trabajo en los mismos términos y condiciones en que las venía desempeñando hasta el día en que injustificadamente me violentara mis derechos laborales.

ACLARACIÓN DE DEMANDA 521/2006-B:

I.- El último salario que percibí era el de la cantidad e \$ ***** quincenalmente.

II.- Las funciones que desempeñaba hasta antes de mi cambio eran meramente administrativas es decir estaba asignado en el área Penal de la Dirección jurídica de la Secretaria de Seguridad Publica de Guadalajara dentro de la cual entre otras cosas me encargaba de asesorar jurídicamente a elementos de policía que eran citados a comparecer ante las diferentes autoridades que los requerían, es decir a los Juzgados tanto del fuero común y de Distrito así como también a las Agencias del Ministerio Público del fuero común y federal todo esto por instrucciones del coordinador del Área Penal LIC. CESAR MIRANDA AMBRIZ.

III. el lugar en el cual fui reubicado fue en la Zona Cinco Olímpica ubicada en la Avenida Marcelino García Barragán S. R. en esta Ciudad de Guadalajara Jalisco a disposición del Primer comandante LUIS GAETA GAETA.

IV.- en el lugar antes señalado se me informo que a partir de la fecha que ya quedo establecida en la demanda inicial debería uniformarme, portar arma de fuego y salir a patrullar las calles de esta ciudad sin importar que el de la voz nunca hubiera cursado la academia de policía así como nunca recibí el adiestramiento para el uso de armas de fuego, es importante mencionar que desde el primer día que ingrese a laborar para la Demandada siempre fue y ha sido desempeñando funciones Administrativas como se demostrara en su momento procesal oportuno.

V.- El horario que desempeñaba antes del cambio era de las 9:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y en lugar en que fui reubicado me asignaron un horario de las 7:00 horas a las 15:00

horas de Lunes a Sábado. Lo único que no me modificaron fue el salario que es o era de \$ *****

Expediente: 551/2006-D2

I.- Con fecha 16 de Abril del año de 1985 mil novecientos ochenta y cinco inicié a prestar mis servicios en 1a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, con nombramiento de policía lo que acredito con diversos nombramientos que se me fueron dando y que consta en mi expediente personal que se encuentra en las oficinas del archivo general de personal de la hoy Secretaria de Seguridad Pública de Guadalajara y el cual fue suscrito por el C. C.P. GUILLERMO RUIZ B. en su carácter de Director Administrativo en los términos de la fracción primera del artículo 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así mismo desde que fui contratado siempre me desempeñe en funciones administrativas en diferentes dependencias siempre dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública de Guadalajara ,es importante mencionar que con fecha 05 de Abril del año 2004 dos mil cuatro fui comisionado al Departamento jurídico al mando del LIC. FELIPE DE JESÚS PULIDO GARCIA en su carácter de Director Jurídico y el cual a su vez me ordeno ponerme a las órdenes del LIC. CESAR MIRANDA AMBRIZ quien es coordinador del área Penal de la Dirección Jurídica ya indicada a la cual fui asignado y es el caso que con fecha 19 de Julio del año 2006 se me cambio de Lugar de trabajo sin mi consentimiento y con todas las consecuencias inherentes al caso es decir cambiándome totalmente las condiciones de trabajo hasta el día en que fui despedido Injustificadamente.

II.- El horario de trabajo que desempeñaba era de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes mismo que labore a últimas fechas desde hace 2 dos años 3 tres meses en forma continua he ininterrumpidamente como consta en mis tarjetas de checado que se encuentran en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública de Guadalajara como se comprobara en su momento procesal oportuno.

III.- A ultima fechas y por las razones antes señaladas fungía como mi jefe inmediato el C. LUIS GAETA GAETA, esto es a partir del 19 de julio se me indico que debería presentarme a laborar a la Zona cinco y así lo hice pero es el caso que desde el primer día que me presente el comandante GAETA me indico-que me tenía que uniformar armar y salir a patrullar es decir a ejercer funciones de operativo a lo cual hice de su conocimiento que el de la voz desde el año que ingrese a prestar mis servicios y para lo que fui contratado fue para desempeñar funciones administrativas y que nunca curse la academia de policía es decir nunca se me dio ; el adiestramiento para el manejo de armas ni de defensa personal , lo anterior se lo hice saber tanto en forma verbal como por escrito a el y todos los altos mandos. Así las cosas desde esos momentos el me contesto que tenía órdenes superiores de mandarme a patrullar y que lo menos que les importaba era que el de la voz tuviera adiestramiento o no y es el caso que desde el día 01 de Agosto del año 2006 fui hostigado y amenazado para que me uniformara y me armara y de nada valían los argumentos que le manifestaba y desde el día 01 de Agosto del año 2006 me presentaba en el nuevo horario asignado es decir a partir de la 7:00 horas a las 16:00 horas pero es el caso que a partir del día 08 ocho de Agosto permaneciendo

afuera de las instalaciones de la zona cinco ya que no me permitían ingresar a laborar ni me dejaban firmar mi asistencia lo cual lo hice saber por escrito al LIC. FRANCISCO ALEJANDRO SOLORIO ARECHIGA quien es actualmente el Director General de Seguridad Publica de Guadalajara y es el caso que me entere por diversas personas que lo anterior lo estaban haciendo para después Instáurame un Procedimiento Administrativo y así sucedió toda vez que con fecha 28 de agosto encontrándome en las instalaciones de la zona cinco se presento una persona quien se ostento como personal de la Dirección Jurídica y me notifico la iniciación de otro procedimiento administrativo en mi contra. Así las cosas con fecha 29 de Agosto del año 2006 me presente a laborar a las 7:00 horas y de nueva cuenta no se me permitió registrar mi entrada y así como ingresar a laborar por lo cual solicite hablar con el administrador con el C. Luis Gaeta Gaeta atendiéndome ambos y el C. Luis Gaeta Gaeta me dijo que ya no me presentara a laborar que el Director General estaba muy enojado con el de la voz, porque estaba presentando muchos escritos y que le costara lo que le costara al Ayuntamiento que me despidiera y así me lo dijo desde estos momentos estas despedido ya no te presentes mas y hazle como quieras al cabo que ya viste para lo que sirvieron todos tus "escrititos" y ante esto le pedí que me lo diera por escrito , contestándome que no me daría nada y que me retirara o me haría sacar por la fuerza de lo que se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes y que en su oportunidad ofreceré como testigos lo que considero que el despido de que fui objeto es totalmente Injustificado, razón por la cual Formulo esta Demanda.

ACLARACIÓN DE DEMANDA 551/2006-D2:

1.- el salario que percibí a últimas fechas hasta el día que fui despedido injustificadamente fue de \$ ***** de la primera quincena del mes de Agosto, por lo que se refiere a la segunda quincena del mes de Agosto del año 2006 se me adeudan 14 días de salario así como \$ ***** en vales de despensa que se me entregaban mensualmente en la segunda quincena de cada mes, que en estos momentos también reclamo que los labore y que no me fueron cubiertos por órdenes del director jurídico de Seguridad Publica LIC. IVAN FELIX VALLEJO DIAZ. También reclamo el pago de gratificación que se otorgaba cada año por motivo de mi nombramiento que era de la cantidad de \$ ***** todo lo anterior hasta que se cumplimente el laudo que se dicte a mi favor en el presente juicio. Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben hacer a la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco hasta que sea cumplimentado el laudo que se dicte a mi favor condenando a la demandada a l pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho.

2.- es importante mencionar que el día 29 de agosto me presente a laborar a las 7:00 horas y de nueva cuenta no se me permitió registrar mi entrada y siendo aproximadamente las 8:00 Horas me entreviste con el comandante LUIS GAETA GAETA y le solicite permiso para trasladarme a cobrar el edificio de la Secretaria de Seguridad Publica de Guadalajara ya que ahí se encuentra la oficina de pagos. Así las cosas al solicitar que se me pagara la Sra. ELBA(desconociendo sus apellidos) quien es la encargada de pagos me indico que no podía pagarme ya que había ordenes por escrito de parte del director Jurídica de Seguridad Publica de que no se me

pagara a lo cual le solicite una copia de dicho oficio proporcionándomela una señorita que ahí también trabaja de la cual desconozco su nombre y me dijo que ellas no querían problemas que solo acataban ordenes. Así las cosas me traslade de nuevo a la zona cinco y solicite entrevista con el Administrador y con el comandante LUIS GAETA GAETA y les comente que porque no me permitían registrar mi entrada ni laborar siendo esto aproximadamente las 13:00 horas encontrándonos todos en el pórtico principal es decir en la entrada de las oficinas de la zona cinco, fue cuando el Administrador me dijo que por órdenes superiores que desde esos momentos estaba despedido, entonces procedí a preguntarle al Comandante LUIS GAETA GAETA el porque me estaban despidiendo y me contesto, que ya había escuchado que por órdenes superiores estaba despedido, que el director General es decir el LIC. FRANCISCO ALEJANDRO SOLORIO ARECHIGA, estaba muy molesto por todo los escritos que había estado presentando y que ya veía para lo que habían servido esos "escrititos" que le hiciera como quisiera pero que estaba despedido y que ya no me presentara a la zona y que si lo hacía mandaría sacarme por medio de la fuerza pública todo esto sucedió ante varios testigos que se dieron cuenta de todo lo que paso.

3.- el nombre del administrador de la Zona Cinco es MAURO NIEVES RAMÍREZ.

4.- En cuanto a lo que solicita que proporcione mi domicilio particular es el mismo que está señalado en autos para recibir todo tipo de notificaciones es decir la finca marcada con el No. 2020-4 de la calle Plan de Ayala colonia Parques del auditorio en Zapopan Jalisco.

AMPLIACIÓN:

Que estando en tiempo y forma previo a ratificar mi demanda inicial así como a la aclaración de la misma, procedo a ampliar mi demanda por los siguientes conceptos, por el pago de horas en virtud de que antes de que se me cambiaran las condiciones de trabajo laboraba únicamente 36 treinta y seis horas por semana descansando los días Sábados y domingos de cada semana y cuando me modificaron el horario que había estado desempeñando por más de seis meses ininterrumpidamente me obligaron a trabajar cuatro sábados antes de que fuera Despedido Injustificadamente es decir fueron el día Sábado 05 cinco, sábado 12 doce, sábado 19 diecinueve y sábado 26 veintiséis todos los días del mes de Agosto del año 2006, sumando así 32 treinta y dos horas extras las mismas que deberán de ser pagadas las primeras 09 nueve horas al 200% y las restantes al 300%, por lo que se refiere a las dos horas extras que labore de Lunes a Viernes del día 01 primero de agosto iniciaba mi turno a las 7:00 horas y debería haber salido a las 13:00 horas, pero es el caso que me ordenaron injustificadamente permanecer 08 ocho horas diarias es decir me retiraba de mis labores a las 15:00 horas el día 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 todos los días del mes de Agosto del año 2006 por lo tanto la demandada me adeuda por este concepto 40 horas extras que me deberá pagar las primeras 09 al 200% y las restantes al 300% dicho concepto deberá ser cuantificado al momento de dictar el Laudo correspondiente ya que fui despedido el día 29 de agosto del año 2006, ante varias personas, que se

dieron cuenta y están dispuestos a declarar los hechos que vieron el momento procesal oportuno, así como también reclamo el pago que deberá de hacer la demandada por concepto de el SAR, hasta la cumplimentación del laudo correspondiente. ..."

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen:-----

1.- CONFESIONAL.- consistente en el interrogatorio que les formularé n forma verbal y directa el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal para su desahogo a quien resulte ser el representante legal de la fuente de trabajo demanda y quien deberá de absolver el pliego de posiciones personalmente una vez que sea calificado de legal.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del LIC. IVAN FELIX VALLEJO DIAZ, en su carácter de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de Seguridad Publica de Guadalajara.

3.-CONFESIONAL .- A cargo del Lic. SERGIO RICARDO SÁNCHEZ VILLARRUEL en su carácter de Sub-Director Jurídico de la de la Dirección Jurídica de Seguridad Publica de Guadalajara.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del LIC. FRANCISCO ALEJANDRO SOLORIO ARECHIGA, en su carácter de Director General de Seguridad Publica de Guadalajara.

5.- CONFESIONAL.- A cargo del LIC CESAR MIRANDA AMBRIZ, en su carácter de Coordinador del Área Penal de la Dirección Jurídica de Seguridad Publica de Guadalajara.

6.- TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en el interrogatorio que les formulare en forma verbal y directa el día y hora que tenga a bien señalar este Tribunal para su desahogo a el LIC. FELIPE DE JESUS PULIDO GARCIA.

7.- TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en el interrogatorio que les formulare en forma verbal y directa el día y hora que tenga bien señalar este Tribunal para su desahogo a la LIC. VERONICA LETICIA ANAYA ENCARNACIÓN.

8.- TESTIMONIAL SINGULA.- Consistente en el interrogatorio que les formulare en forma verbal y directa el día y hora que tenga bien señalar este Tribunal para su desahogo a la LIC. LUZ ELENA VELÁZQUEZ FAUSTO.

9.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que les formulare en forma verbal y directa el día y hora que tenga bien señalar este Tribunal para su desahogo a los C.C. ANA ISABEL SIORDIA Y LIC. JUAN BOSCO AGUSTÍN PACHECO MEDRANO.

10.- TESTIMONIAL SINGULA.- Consistente en el interrogatorio que les formulare en forma verbal y directa el día y hora que tenga bien señalar este Tribunal para su desahogo a el LIC. JUAN CARLOS BENÍTEZ SUAREZ.

11.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que les formulare en forma verbal y directa el día y hora que tenga bien señalar este Tribunal para su desahogo a los C.C. ***** , *****Y *****.

12.- DOCUMENTAL.- consistente en un legajo de 14 catorce copias fotostáticas, dentro de las cuales se desprenden en diferentes fechas y años que el de la voz siempre me desempeñe en funciones administrativas.

12 Bis.- DOCUMENTAL.- LA PUBLICACIÓN DE UNA REVISTA INFORMÁTICA QUE CONSTA DE 10 HOJAS TAMAÑO MEDIA CARTA DIVIDIDA EN VEINTE PAGINAS DENOMINADA "SINDICATURA" .- VOLUMEN 2 NUMERO 1 DE FECHA AGOSTO 2005.-

13.- DOCUMENTAL.- consistente en copia fotostática de los oficios números 056/04 dirigido al LIC. LUIS CARLOS NAJERA GUTIÉRREZ DE VELAZCO, en su carácter de Secretario General de Seguridad Publica Protección Civil y Bomberos.

14.- DOCUMENTAL. CONSISTENTE EN COPIA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO NUMERO 6931/2004.

15.- DOCUMENTAL.- CONSISTENTE EN UN LEGAJO DE 16 COPIAS FOTOSTÁTICAS, dentro de cuales se desprenden las diferentes fechas y años que el de la voz siempre me desempeñe en funciones Administrativas y que el LIC. CESAR MIRANDA AMBRIZ EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DEL ÁREA PENAL DEL LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

16.- DOCUMENTAL.- CONSISTENTE EN UN LEGAJO DE 07 COPIAS FOTOSTÁTICAS y 05 CINCO OFICIOS CON LAS FIRMAS ORIGINALES.

17.- DOCUMENTAL.- CONSISTENTE EN UN LEGAJO DE 05 COPIAS FOTOSTATICAS, dentro de la cuales se desprenden que en diferentes fechas y años que el de la voz siempre me desempeñe RESPONSABILIDAD Y HONESTIDAD EN MI TRABAJO.

18.- DOCUMENTAL.- CONSISTENTE NE COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LA CIRCULAR Y ORGANIGRAMA DIRIGIDO A TODO EL PERSONAL DE LA DIRECCION JURÍDICA DE SEGURIDAD PUNLICA, de fecha 29 de Mayo del 206, signado por el LIC. IVAN FELIX VALLEJO DIAZ, en su carácter de DIRECTOR JURIDICO DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA.

19. DOCUMENTAL.- CONSISTENTE EN DOS COPIAS FOTOSTATICAS DE MI TARJETA DE CHECADDE ASISTENCIA DEL

MES DE JULIO DEL AÑO 2005 y DOS COPIAS DE TARJETA DE CHECADO DE ASISTENCIA DEL MES DE JULIO DE 2006.

20.- INSPECCIÓN OCULA.- CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN QUE REALICE PERSONAL QUE DESIGNE ESTE H. TRIBUNAL PARA QUE SE TRASLADE A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA.

21.- DOCUMENTA.- CONSISTENTE EN UNA COPIA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2006 SUSCRITO POR EL PRIMER COMANDANTE LUIS GAETA GAETA DIRIGIDO AL DE LA VOZ DENTRO DEL CUAL ME INFORMA QUE A PARTIR DE ESA FECHA QUEDO COMISIONADO EN LAGUARDIA DEL CUARTEL DE LA ZONA CINCO.

22.- DOCUMENTAL.- CONSISTENTE EN ORIGINAL DE TALÓN DE CHEQUE DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE UNIO DEL AÑO 2006, dentro del cual se desprende el salario que a últimas fechas percibía como ya quedo plasmado en la aclaración de la demanda.

23.- CONFESIONAL.- a cargo de la C. ADRIANA ASCENCIO HURTADO en su carácter de Directora Administrativa de la Dirección Jurídica de Seguridad Publica de Guadalajara.

24.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UN LEGAJO DE 05 CINCO NOMBRAMIENTOS EN COPIAS FOTOSTÁTICAS EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA DE DIFERENTES FECHAS Y AÑOS Y SIGNADOS POR LAS PERSONAS QUE EN ESE TIEMPO FUNGÍAN COMO PRESIDENTES MUNICIPALES, A MI NOMBRE Y OTORGÁNDOME EL NOMBRAMIENTO DE POLICÍA.

25- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

26.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

28.- DOCUMENTAL.- consistente en todas las pruebas documentales exhibidas dentro del juicio laboral numero 521/06-B.

29.- DOCUMENTAL.- consistente en un legajo de 09 nueve escritos tamaño oficio y uno tamaño carta con sellos originales, dirigidos al LIC. FRANCISCO ALEJANDRO SOLORIO ARECHIGA.

30.- DOCUMENTAL.- consistente copia fotostática expedida por la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara dentro del cual se autoriza a disfrutar un periodo vacacional.

31.- DOCUMENTAL.- consistente en la copia de la Denuncia penal que presente ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco con fecha 15 de Noviembre del año 2006.

32.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio numero OF.DQ/441/2006 dirigido al de la vos por la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO.

Exp. 551/2006-D2 verbalmente:

PRESUNCIONAL legal y humana.

CONFESIONAL a cargo de *****.

TESTIMONIAL ***** , ***** Y *****.

DOCUMENTAL copia simple de la cédula del actor.

IV.- La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra, argumentó:-----

CONTESTACIÓN DE HECHOS AD- CAUTELAM 521/2006-B

"1.- Las manifestaciones vertidas por el actor son FALSAS, DOLOSAS Y DE MALA FÉ, lo cierto de las cosas es que el C. ***** , ingreso solamente comisionado al Departamento Jurídico de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara a prestar sus servicios con fecha 06 seis de abril del año 2004, según consta el oficio N° 6931/2004 de fecha 05 de abril del año 2004, del cual se advierte que su nombramiento es de OFICIAL DE POLICÍA, aunado a la falsedad en la que incurre el actor al asegurar que desde el primer día de servicio que presto para la demandada, (H. Ayuntamiento de Guadalajara) se haya desempeñado en funciones meramente administrativas, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, por lo que se puede advertir claramente que el actor a prestado sus servicios como elemento operativo de seguridad pública de Guadalajara.

Por otra parte el oficial de policía, ***** , se conduce con falsedad al decir que se desempeñaba como asesor jurídico dentro de la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco. Ya que este puesto no existe dentro del organigrama o plantilla del H. Ayuntamiento de Guadalajara ni en la Secretaría de Seguridad Publica Protección Civil y Bomberos de Guadalajara, ni mucho menos en nombramiento, de la misma manera el actor, se conduce con falsedad ante esta Autoridad, para acomodar las circunstancias de modo a su favor, pues es renuente al afirmar que nunca desempeño funciones operativas propias del nombramiento de oficial de policía que le fue otorgado desde el inicio de la relación laboral, por lo que el oficial de policía al ser reubicado nuevamente al área operativa para realizar sus funciones de acuerdo al nombramiento con el que cuenta este, se le reubico a la Zona Cinco, tal y como se desprende del oficio N° 18691/2006 de fecha 19 de julio del año 2006, por NECESIDADES DEL

SERVICIO, y del cual hace constar el numero de empleado con el nombramiento de OFICIAL DE POLICÍA.

2.- En relación con este punto, de nueva cuenta el oficial de policía ***** , se conduce con falsedad y dolo al afirmar que aproximadamente a las 15:00 horas del 19 de julio del año en curso, al encontrarse en su lugar de trabajo es decir Dirección Jurídica y específicamente en el área penal que era en la que me encontraba asignado desde la fecha que se menciona, se presento ante mí el C. SERGIO RICARDO SÁNCHEZ VILLARRUEL acompañado del LIC. IVÁN FÉLIX VALLEJO DÍAZ y sin justificación alguna me comunicaron que desde esos momentos ya no debía presentarme a laborar en esa dirección jurídica y el de la voz pregunte por que razón y tuve como respuesta que necesitaban mi lugar porque el nuevo Director tenía que traer a su gente a laborar en esa Dirección Jurídica y que necesitaban permutar por la de otra persona y que le hiciera como quisiera pero que ya no me querían ahí, por lo cual les solicite que me entregaran por escrito su petición y se negaron rotundamente ha hacerlo..." falsedad en la que incurre el actor para acomodar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a su favor, cuestión que se desvirtúa al mismo, con el oficio N° DJM/DJSP/097/2006, de la cual se desprende claramente su legal notificación hecha al elemento operativo ***** , el cual se negó a firmar dicho oficio por no convenir a sus intereses, retirándose voluntariamente sin firmar el documento del que fue debidamente enterado y notificado, motivo por el cual se levanto a las 11:00 horas del día 19 de julio del año en curso, del lado Anverso del citado oficio, acta con dos testigos de asistencia para acreditar o hacer constar en la misma, la negativa del elemento operativo a firmar el oficio en mención. Elemento base y de convicción que deberá de atender esta Autoridad y tomarla muy en cuenta a la hora de resolver en su momento procesal oportuno.

En otro orden de ideas, se puede advertir que de los oficios N° 2467/2006 y 2489/2006, signados por el primer comandante adscrito a la Zona Cinco, de fecha 09 nueve y 11 once del mes de agosto del año en curso, al hoy actor se le instauraron diversos procedimientos administrativos números 251/MV/06 y 252/MV/06, de los que quedo debidamente notificado, no obstante, de haber firmado y plasmado su rúbrica en la notificación personal además de acreditar su personalidad con credencial de votar expedida por el Instituto Federal Electoral Electoral a nombre de ***** , De lo anteriormente señalado se advierte que el actor se sujeto nuevamente al Reglamento Interno de la Dirección General de Secwridad Pública de Guadalajara por lo que este tribunal deberá de declararse incompetente para conocer del presente conflicto.

El actor pretende hacer valer manifestaciones falsas y dolosas ante esta Autoridad, con el fin de que le favorezcan, SIENDO OMISO EN SEÑALAR QUE FUE RECONCENTRADO AL ÁREA OPERATIVA VIOLENTANDO DICHO REGLAMENTO ANTES CITADO Y DEL CUAL TENIA PLENO CONOCIMIENTO, procedimientos internos que establecidos en el Reglamento Interior de la Dirección General de seguridad Pública de Guadalajara como se comprobara en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado Y sus Municipios, que alude el actor, son

totalmente improcedentes e inaplicables toda vez que el actor de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la propia Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser operativo oficial de policía y como se advierte de su nombramiento y demás documentos, se rige por su propio reglamento teniendo su fundamento a su vez, en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Reglamento Interior de la Dirección General de seguridad Pública de Guadalajara es el aplicable a este tipo de juicios tal y como se corrobora con las tesis antes señaladas.

Ahora bien, es de tomar en cuenta que el juzgador debe adentrarse a estudiar la procedencia de la acción y las excepciones opuestas por la demandada y si éstas no prosperan no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también y principalmente los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Cobra aplicación la jurisprudencia número 15 CUARTA SALA visible en la página 10, tomo V, parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1955 del rubro y texto siguiente ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo que las ADSCRIPCIONES NO SON DEFINITIVAS, SON TEMPORALES Y SE OTORGAN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, ASI PUES ESTAS ADSCRIPCIONES DE ALGUNA FORMA IMPLICAN CAMBIO DE UBICACIÓN YA QUE SE ASIGNAN A LOS ELEMENTOS DE ACUERDO A SUS APTITUDES Y CON EL FIN DE QUE DESARROLLEN CIERTOS SERVICIOS, MAS ESTOS NO SIEMPRE ES EN EL MISMO LUGAR AL QUE ESTÁN ASIGNADOS, sin embargo cabe resaltar que ESTE CAMBIO DE UBICACIÓN QUE IMPLICA UNA ADSCRIPCIÓN TEMPORAL ESTA DEBIDAMENTE SUSTENTADA, reiterando a esta Autoridad que los titulares están facultados para realizar tales cambios, y sin dejar de pertenecer a su área original de adscripción, que en este caso, el oficial de policía ***** pertenecía a la zona Siete Alfa antes de ser comisionado al Departamento Jurídico al mando del Lic. FELIPE DE J. PULIDO GARCÍA, aunado que si la comisión de adscripción se especifica el lugar a realizar su servicio y en este CASO GENERALIZA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA, SE ENTIENDE QUE ES EN LAS DEPENDENCIAS Y ZONAS DE ESTA INSTITUCIÓN.

SE CONTESTA ESCRITO DE PREVENCIÓN DEL ACTOR 521/2006-B

Al punto número 1. Es cierto

Al punto marcado con el número II. Es completamente falso, el actor se conduce con dolo, utilizando estas artimañas para envolver a esta Autoridad, EL ACTOR ESTABA SOLO ASIGNADO AL ÁREA

PENAL CON EL ÚNICO FIN DE DAR TRAMITE A LAS NOTIFICACIONES de los sus compañeros policías o elementos operativos que mandaban los Juzgados Penales ya fueran estos del fuero Común o Federal para que quedaran estos a su vez quedaran debidamente enterados de los días que les había resultado cita para desahogar las respectivas diligencias en las que tuvieron que ver dentro de los operativos de patrullaje que realizaban en su labor de servicio.

Al punto marcado con el numero III. Es cierto.

Al punto marcado con el numero IV- Es cierto al sentido de que tenía que cumplir con sus obligaciones de elemento operativo, lo que resulta nuevamente en el actor es reincidir en la falsedad con la que se conduce, el actor se duele que nunca curso academia, que nunca recibió adiestramiento para el uso de armas de fuego y que siempre se desempeño con funciones administrativas, versión que se desvirtuó toda vez que el elemento operativo *****, fue encargado y estuvo de armero encargado de la zona uno, la cual se acreditara en su momento procesal oportuno cosa que si bien es cierto, son estos los primeros en saber manejar armas de fuego por que su naturaleza así lo obliga, pues son estos los encargados de entregar y recibir las armas de los policías debidamente desabastecidas para el desempeño de los mismos al entrar a su turno, Siguiendo el orden de ideas, cuando los policías desmontan su guardia, entregan nuevamente al armero su arma para que este las deposite en salvaguarda y en su caso entregarlas nuevamente a los elementos policíacos que entran de turno, por consecuencia, ES EL ARMERO EL PRINCIPAL ELEMENTO OPERATIVO QUE DEBE DE CONOCER LA FORMA DE ABASTECER Y DESABASTECER UN ARMA DE FUEGO Y ENTREGARLA CON TODA LAS NORMAS DE SEGURIDAD A SUS COMPAÑEROS QUE ENTRAN DE SERVICIO Y ESTOS AL RECIBIR UN ARMA POR PARTE DEL ARMERO NO SUFRAN UNA LESIÓN DE PROYECTIL POR LA IMPERICIA PROPIA DEL ELEMENTO QUE LA RECIBE Y NO POR PARTE DEL ARMERO QUIEN ES EL QUE SABE A PERFECCIÓN MANIOBRAR EL ARMA PARA SU USO, ABASTECIMIENTO Y DESABASTECIMIENTO DE LA MISMA. Cabe mencionar como punto importante, el actor cuando ingreso a laborar en la fecha que refiere, para ese entonces la policía era Intermunicipal, cosa que en si los cuerpos de seguridad no contaban realmente con una academia de policía tal y como lo existe en la actualidad, solo se daba en las propias zonas o cuarteles de policía una capacitación sin reconocimiento por escrito, para que estos pudieran desempeñar sus funciones, situación que era normal en aquel entonces para los mandos que eran solamente puros Militares, no obstante cabe señalar que el elemento de policía *****, en el transcurso que ha estado prestando se servicio para la demandada, se ha integrado a diversas zonas, aéreas o cuarteles que integran en si la Secretaría de Seguridad Publica de Guadalajara antes Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, y en las fechas que ingreso el actor para prestar se servicio con la demandada era la desaparecida Policía Intermunicipal, en la que se ha desempeñado con varios cargos como elemento operativo entre esos cargos se pueden mencionar los siguientes oficio de asignación al área de ZapoPan de la Dirección Operativa de fecha 14 de febrero del año 1986 con la plaza 1668-O, cambio de nombramiento 01 de julio del año 1989 al grado de policía segundo, cambio de nombramiento de fecha 7 de noviembre de 1989 al grado de policía primero, asignación por medio de oficio en donde

se le notifica cambio de adscripción del Escuadrón de motos de fecha 18 de Enero del año 1993 a la Dirección operativa oficina del cuatro de mayo de 1996 en donde se le asignan funciones operativas y pasa a prestar su servicio al Grupo de Reacción, oficina de fecha 05 de mayo del año 2000 donde se le cambia de ubicación física a la Zona Seis como Policía primero, cambio de nombramiento de fecha 20 de diciembre del 2001 por cambio presupuestal a grado de Oficial de Policía, procedimiento de fecha 06 de marzo del año 2003, iniciado por haberse negado a firmar dos correctivos disciplinarios consistentes uno de ellos en no dotar con la cantidad de cartuchos requerida para abastecer completamente los cargadores de las armas largas y cortas del personal policial de servicios de bancos y el segundo por haberse negado a firmar la primera. Oficina de fecha 24 de marzo del 2004, donde se le informa SU cambio de adscripción a la Zona Siete Alfa, con esto se acredita que el oficial de policía ***** , HA DESEMPEÑADO TRABAJOS OPERATIVOS correspondientes a su cargo y nombramiento como POLICÍA DE LINEA, POLICÍA SEGUNDO, POLICÍA PRIMERO, forma en la que se acredita que fue subiendo de escalafón en grados teniendo el 100% conocimiento de tácticas policiales como lo es el grupo de reacción donde se desempeño, no obstante volver mencionar que si conoce el manejo de armas al haber estado signado en un área delicada y que requiere el debido conocimiento de manejo de armas de fuego y su cuidado especial que este tipo de herramienta policial requiere, por haberse desempeñado el actor como encargado de la armería de la zona Uno, tal y como se acreditara en el momento procesal oportunos siguiendo así y en un orden concatenado, lógico y jurídicos así como por el transcurso del tiempo y la antigüedad que fue generando con la demandada, el hoy actor, fue como por este por medio de su función operativa fue como obtuvo los debidos y suficientes conocimientos prácticos científicos y empíricos para desenvolver su función operativa tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, y no como refiere el actor al decir que solo desempeño funciones administrativas, porque es omiso el actor al no señalar las funciones operativas que ha desempeñado y desempeño en el lapso que ha prestado su servicio hacia con la demandada.

Al punto marcado con el número V. Es cierto en cuanto al horario de servicio que prestaba en la Dirección Jurídica, y su sueldo es el mismo, en cuanto lo demás refiere, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio.

CONTESTACIÓN DE HECHOS AD- CAUTELAM 551/2006-D1

AL PUNTO I.- es cierto en cuanto a la fecha en que el actor ingreso a prestar su servicio para con el Ayuntamiento de Guadalajara al igual que conto con diversos nombramientos de ELEMENTO OPERATIVO, siendo falso que el documento suscrito por GUILLERMO RUIZ B. Contenga la leyenda del artículo 122 de la Ley burocrática que manifiesta el actor. Así como su ultimo nombramiento quedo como el de OFICIAL DE POLICIA, es completamente FALSO al igual que se condice con FALSEDAD ***** al decir que desde que fue contratado siempre desempeño funciones administrativas, cabe mencionar a esta Autoridad que yal y como lo confiesa expresamente el actor, este acepto su nombramiento OPERATIVO de OFICIAL DE POLICÍA, sin llegar a impugnar este hecho, por lo que por el simple trascurso del

tiempo se debe de considerar un acto consentido y consumado, por lo que con el tiempo comenzó a desempeñar actividades de elementos operativos y en últimas ocasiones de igual forma, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, específicamente como elemento del cuerpo de Seguridad de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara por lo que el actor, se condice de forma FALSA, DOLOSA Y DE MALA FÉ ante esta autoridad, afirmar que nunca desempeño funciones operativas propias del nombramiento de oficial de policía que le fue otorgado desde el inicio de la relación laboral. Lo cual se comprobara en el momento procesal oportuno.

Por lo que resulta nuevamente en el actor es reincidir en FALSEDAD con la que se conduce, el actor siempre se desempeño con funciones administrativas, versión que se desvirtúa toda vez que el elemento operativo ***** , fue encargado y estuvo de armero encargado de la zona uno, de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, esto en el año del 2003 tal y como consta en el archivo de su expediente personal, la cual se acreditara en su momento procesal oportuno, cosa que si bien es cierto, son estos los primeros en saber manejar armas de fuego, porque su naturaleza así lo obliga, pues son estos los encargados de entregar y recibir las armas de los policías debidamente desabastecidas para el desempeño de los mismos al entrar a su turno, siguiendo el orden de ideas, cuando los policías desmontan su guardia, entregan nuevamente al armero su armas para que este las deposite en salvaguarda y en su caso entregarlas nuevamente a policiacos que entran de turno, por consecuencia, ES EL ARMERO EL PRINCIPAL ELEMENTO OPERATIVO QUE DEBE DE CONOCER LA FORMA DE ABASTECER Y DESABASTECER UN ARMA DE FUEGO, Y ENTREGARLA CON TODA LAS NORMAS DE SEGURIDAD A SUS COMPAÑEROS QUE ENTRAN DE SERVICIO Y ESTOS AL RECIBIR UN ARMA POR PARTE DEL ARMERO NO SUFRAN UNA LESIÓN DE PROYECTIL POR LA IMPERICIA PROPIA DEL ELEMENTO QUE LA RECIBE Y NO POR PARTE DEL ARMERO QUIEN ES EL QUE SABE A PERFECCIÓN MANIOBRAR EL ARMA PARA SU USO, ABASTECIMIENTO Y DESABASTECIMIENTO DE LA MISMA.

Es cierto que con fecha 05 de abril del año 2004 paso comisionado al departamento Jurídica, tal y como se acredita del oficio n° 6931/2004, POR NECESIDADES DEL SERVICIO Y SIN DEJAR DE PERTENECER A SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, y en los oficios de contestación a los Juzgados del fuero común JAMÁS SE OSTENTO COMO ABOGADO COMO PRETENDE RACER VALER HOY EL ACTOR, YA QUE NUNCA A EJERCIDO LA FUNCIÓN DE ABOGADO, YA QUE ESTOS OFICIOS SON SUSCRITOS POR EL DIRECTOR JURÍDICO, SEÑALANDO QUE EL NOMBRAMIENTO QUE SE LE HA OTORGADO ES DE OFICIAL DE POLICÍA tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, es decir la que se refiere al área OPERATIVA de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, tal y como consta del oficio n° 6030/2004, el actor pertenecía a la Zona Siete Alfa de la Misma dependencias antes citada, antes de ser comisionado al Departamento Jurídica de la Dirección General de Seguridad Publicas de Guadalajara, como se comprobara en su momento procesal oportuno. Con fecha 19 de Julio del año 2006, al elemento de policías ***** , por medio del oficio n° 18691/2006, se le notifico de nueva cuenta POR NECESIDADES DEL SERVICIO Y SIN DEJAR DE PERTENECER A SU AREA DE ADSCRIPCION, es decir, al área Operativa, su cambio de adscripción a la Zona Cinco de la

Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, negándose rotundamente a recibir dicho oficio manifestando que no firmaría de enterado dicho oficio por no convenir a sus intereses, retirándose voluntariamente del departamento jurídico sin firmar el documento del cual fue debidamente notificado, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno, dicho cambio de adscripción se fundamenta en el artículo 8 fracción XVII y 9 Fracción I del Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Publicas de Guadalajara mismos que establecen:

Artículo 8 fracción XVII.- Cumplir con todas las obligaciones emanadas de este Reglamento, del Reglamento para vigilar la actuación de los elementos de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara y demás leyes u ordenamientos aplicables, así como obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando la ejecución de estas no signifique la comisión de un delito o conductas contrarias a tales ordenamientos:

Artículo 9.- Además de los principios de actuación contenidos en el artículo anterior, los elementos del cuerpo de seguridad con mando, deberán observar los siguientes principios:

I.-Tomar en cuenta las aptitudes, estado de salud proceder y cualidades de sus subordinados, con la finalidad de asignarlo adecuadamente a las acciones u servicios en que habrán de intervenir.

Ahora bien el artículo 44 en su último y penúltimo párrafo señala:

El nombramiento aceptado OBLIGA AL ELEMENTO POLICIAL A SUJETARSE A LO ESTABLECIDO POR ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES QUE RESULTEN APLICABLES.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por elemento operativo, aquel servidor público que habiendo aceptado el nombramiento respectivo desempeñe actividades inherentes a salvaguardar la vida, derecho, patrimonio y seguridad de la colectividad circunscrita a la población de Guadalajara, los demás Municipios y el propio Estado cuando existan convenios de colaboración de conformidad a los ordenamientos aplicables y cuando la seguridad pública así lo requiera. Como es el caso del actor que anteriormente estuvo realizando funciones meramente operativa.

De lo anterior se desprende que los elementos operativos del Municipio de Guadalajara de acuerdo a sus cualidades y aptitudes SUS SUPERIORES LOS PODRÁN ASIGNAR, y esto se entiende que es en las Dependencias y Zonas que comprende la Institución de la dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara.

Cabe hacer menciona esta H. autoridad que debido al nombramiento de OFICIAL DE POLICÍA ultimo que se le asigno al actor, el mismo es de CONFIANZA, De igual manera, su cambio de adscripción está debidamente fundado y motivado para poderlo realizar en el momento que se considere necesario por así requerirlo las necesidades del servicio, puesto como se había mencionado en líneas anteriores la plaza y/o nombramiento del OFICIAL DE POLICÍA, ***** es de confianza, por lo que no gaza una estabilidad

laboral como lo son los nombramientos de base. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis jurisprudencial la cual aplica al caso que nos ocupa:

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO, CASO EN QUE NO TIENE QUE PROBARSE...."

AL PUNTO II.- En cuanto al horario de trabajo es cierto, en cuanto laboraba de forma ininterrumpida es falso, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

AL PUNTO III.- Es cierto en cuanto se le comisiono de nueva cuenta en la fecha indicada a la Zona Cinco bajo el mando del Primer Comandante LUIS GAETA GAETA y se le dio la orden de uniformarse para prestar su servicio de ELEMENTO OPERATIVO TAL Y COMO SE DESPRENDE DE SU ULTIMO NOMBRAMIENTO DE OFICIAL DE POLICÍA, también es menos cierto al sentido de que tenía que cumplir con sus obligaciones de elemento operativo, lo que resulta nuevamente en el actor ES REINCIDIR EN LA FALSEDAD con la que se conduce, siendo falso que fuera contratado para realizar actividades administrativas, ya que desde que inicio a laborar para la demandada a estado asignado en diferentes zonas operativas desempeñándose como policía. El actor se duele que nunca curso academia, esto es completamente falso, que el actor fuera contratado para desempeñar funciones administrativas, tal y como lo expresa el propio C. ***** en su cuerpo de demanda en la cual hace CONFESIÓN EXPRESA y lo acredita el mismo con diversos nombramientos que se le fueron otorgando como policía, hasta las últimas fechas quedando este ultimo como OFICIAL DE POLICÍA, por la homologación de puestos, además de expresarse de que nunca recibió adiestramiento para el use de armas de versión que se desvirtúa toda vez que el elemento operativo ***** , fue encargado y estuvo de armero encargado de la zona uno, de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara de la cual se acreditara en su momento procesal oportuno, cosa que si bien es cierto, son los armeros o encargados de la armería de cualquier zona adscripta a la Dirección General de Seguridad Públicos, con mayor razón son estos los primeros en saber manejar armas de fuego por que su naturaleza así lo obliga, pues son estos los encargados de entregar y recibir las armas de los policías debidamente desabastecidas para el desempeño de los mismos al entrar a su turno, siguiendo el orden de ideas, cuando los policías desmontan su guardia, entregan nuevamente al armero su armas para que este las deposite en salvaguarda y en su caso entregarlas nuevamente a los elementos policiacos que entran de turno, por consecuencia, ES EL ARMERO EL PRINCIPAL ELEMENTO OPERATIVO QUE DEBE DE CONOCER LA FORMA DE ABASTECER Y DESABASTECER UN ARMA DE FUEGO, Y ENTREGARLA CON TODA LAS NORMAS DE SEGURIDAD A SUS COMPAÑEROS QUE ENTRAN DE SERVICIO Y ESTOS AL RECIBIR UN ARMA POR PARTE DEL ARMERO NO SUFRAN UNA LESIÓN DE PROYECTIL POR LA IMPERICIA PROPIA DEL ELEMENTO QUE LA RECIBE Y NO POR PARTE DEL ARMERO QUIEN ES EL QUE SABE A PERFECCIÓN MANIOBRAR EL ARMA PARA SU USO, ABASTECIMIENTO Y DESABASTECIMIENTO DE LA MISMA.

No obstante cabe señalar que el elemento de policía ***** , en el transcurso que ha estado prestando se servicio para la

demandada, se ha integrado a diversas zonas, aéreas o cuarteles que integran en si la Secretaria de Seguridad Públicos de Guadalajara antes Dirección General de Seguridad Públicos de Guadalajara, y en las fechas que ingreso el actor para prestar se servicio con la demandada se ha desempeñado con varios cargos como elemento operativo, entre esos cargos se pueden mencionar los siguientes, oficio de asignación al área de Zapopan de la Dirección Operativa de fecha 14 de febrero del año 1986 con la plaza 1668-0, cambio de nombramiento 01 de Julio del año 1989 al grado de policía segundo, cambio de nombramiento de fecha 7 de noviembre de 1989 a/ grado de policía primero, asignación por medio de oficio en donde se le notifica cambio de adscripción del Escuadrón de motos de fecha 18 de Enero del año 1993 a la Dirección operativa, oficio del cuatro de mayo de 1996 en donde se le asignan funciones operativos y pasa a prestar su servicio al Grupo de Reacción, oficio de fecha 05 de mayo del año 2000 donde se le cambia de ubicación física a la Zona Seis como Policía Primero, cambio de nombramiento de fecha 20 de diciembre del 2001 por cambio presupuestal a grado de Oficial de Policía, procedimiento de fecha 06 de marzo del año 2003, iniciado por haberse negado a firmar dos correctivos disciplinarios consistentes uno de ellos en no dotar con la cantidad de cartuchos requerida para abastecer completamente los cargadores de las armas largas y cortas del personal policial de servicios de bancos y el segundo por haberse negado a firmar la primera. Oficio de fecha 24 de marzo del 2004, donde se le informó su cambio de adscripción a la Zona Siete Alfa, con esto se acredita que el oficial de policía ***** , HA DESEMPEÑADO TRABAJOS OPERATIVOS correspondientes a su cargo y nombramiento como POLICÍA DE LÍNEA, POLICÍA SEGUNDO, POLICÍA PRIMERO, forma en la que se acredita que fue subiendo de escalafón en grados teniendo el 100% conocimiento de tácticas policiales como lo es el grupo de reacción donde se desempeño, no obstante volver mencionar que si conoce el manejo de armas al haber estado signado en un área delicada y que requiere el debido conocimiento de manejo de armas de fuego y su cuidado especial que este tipo de herramienta policial requiere, por haberse desempeñado el actor como encargado de la armería de la zona Uno, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, siguiendo así y en un orden concatenado, lógico y jurídico, así como por el transcurso del tiempo y la antigüedad que fue generando con la demandada, el hoy actor, fue como por este por medio de su función operativa fue como obtuvo los debidos y suficientes conocimientos prácticos, científicos y empíricos para desenvolver su función operativa tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, y no como refiere el actor al decir que solo desempeño funciones administrativas, porque es OMISO EL ACTOR AL NO SEÑALAR LAS FUNCIONES OPERATIVAS QUE HA DESEMPEÑADO Y DESEMPEÑÓ EN EL LAPSO QUE HA PRESTADO SU SERVICIO HACIA CON LA DEMANDADA.

El actor, solo se concreto mediante un escrito hacer referencia que no tenia adiestramiento en manejo de armas y de defensa personal el cual Si es cierto en cuanto dicho escrito se lo hizo saber al primer Comandante de la Zona Cinco y al director General de Seguridad Públicos de Guadalajara, pero se los hizo Alegar de forma amedrentadora lo que se acreditara en su momento procesal oportuno, no obstante a su petición por escrito los mandos dispuesto en el artículo 8 fracción XXIV, relativo a que se actualice su

capacidad y funciones de elemento operativo como consta su ultimo nombramiento, se le programo al actor para el siguiente curso de actualización para que refresque y active sus habilidades como oficial de policía, lo anterior en base a su solicitud de fecha 01 de agosto del art. 2006, situación a la que se negó rotundamente el actor como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Por lo cabe resaltar a esta autoridad, que es ilógico que a los elementos operativos que se les comisiona o habilita temporalmente por necesidades del servicio a cubrir otra área administrativa pretendan permanecer definitivamente en estas ya que en este caso los operativos dejarían de lado el servicio de vocación de proteger a la ciudadanía y establecer el orden público para dedicarse a ejercer funciones distintas a las que fueron contratados y que consta en sus nombramientos ya que se perdería el objetivo y meta para la que fue la Institución de Seguridad Públicos. Y aprovechar el beneficio para hacer suyo la estabilidad en el empleo pasando por alto la Ley y la Jurisprudencia al sentido que los trabajadores de confianza (Policías) no gozaran de estabilidad laboral como los empleados de base, ya que las condiciones laborales entre los operativos, y los administrativos obsérvese que sus requisitos o perfiles para que sean contratados son distintos unos de otros, cuestión que aprovecha el accionante para confundir a esta Autoridad que obra de buena fe y a la vez utilizarla como instrumento a su favor para que este Tribunal decline a favor de este, ¿ QUE CASO TIENE QUE AL INGRESAR A LABORAR A UNA DEPENDENCIA DE SEGURIDAD PUBLICA CUYO FIN PRIMORDIAL ES RESGUARDAR LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, O LA CIUDADANÍA O EN SU CASO INGRESAR A UNA DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA SE HAGA POR CONDUCTO DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, CUANDO LOS FINES A PERSEGUIR SON DISTINTOS, COMO SUS REQUISITOS Y PERFILES PARA CADA PUESTO?

La interrogante anterior se aplica al presente caso, ya que el actor pretende integrarse a un área administrativa con nombramiento administrativo QUE NUNCA SE LE HA OTORGADO en virtud de no reunir los requisitos para dicho cargo, ya que en este caso hubiere realizado tramites en la dependencia correspondiente para ocupar el puesto que dolosa y falsamente pretende que le otorgue este Tribunal. Y al caso en contrario si cumplió con los requisitos y trámites ante la Institución de Seguridad Publica de Guadalajara por lo que se LE DIO DE ALTA COMO ELEMENTO OPERATIVO FIRMANDO DE CONFORMIDAD COMO CONSTA EN SUS NOMBRAMIENTOS Así COMO DEL ULTIMO EL CUAL QUEDO DEBIDAMENTE ALLANADO Y ACEPTADO EL MISMO, YA QUE NO LO IMPUGNO, A SU VEZ REALIZANDO FUNCIONES OPERATIVAS TAL Y COMO CONSTA EN EL ARCHIVO DE SU EXPEDIENTE PERSONAL...."

De nueva cuenta, el actor reincide en la FALSEDAD DE DECLARACIÓN rendida ante esta H. Autoridad al decir que no le permitían ingresar a laborar ni lo dejaban firmar su asistencia, lo cierto es que dejó de asistir a sus labores por causas imputables únicamente a él, motivo por el cual se le instauró procedimiento administrativo número 052/FS/06 por incurrir en faltar a sus labores sin causa justificada y en la resolución de fecha 25 del mes de septiembre del año 2006 en su proposición I se decreto la destitución, la cual en su proposición primera señala..."

Es cierto en cuanto a la fecha de que se le notifico de un procedimiento administrativo incoado en contra del actor, esto en virtud de haber violado el Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, motivo por el cual se le levanto un informe de hechos por parte de la comandancia de la Zona cinco, por haber faltado a su servicio sin permiso ni causa justificada el día 31 treinta y uno de julio, así como los días 01 uno, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez y 11 once de agosto del año 2006. Ahora bien es un informe sobre la conducta incurrida por el actor, ya que mediante este parte informativo se da a conocer a las autoridades correspondientes, las faltas cometidas por los OPERATIVOS como es el caso que nos ocupa para que se tomen las medidas necesarias...

Así mismo se tubo ofrecidas las pruebas correspondientes al personal operativo de la zona cinco de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, de las cuales se advierten las inasistencias del elemento policía ***** , en virtud de que tales documentales no fueron objetadas y como consecuencia deben de tenerse por reconocidos...

En lo último de este punto III, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

SE CONTESTA ESCRITO DE PREVENCIÓN DEL ACTOR AD-CAUTELAN

Al punto número 1. Es cierto en cuanto al salario que percibía, menos las prestaciones de pensiones del Estado así como del I.S.R. es completamente falso y reincide el actor en conducirse con falsedad al reiterar que por órdenes del Director Jurídico no le entregaron sus vales de despensa al hoy actor, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno, en cuanto a la gratificación que reclama el actor que se le otorgaba cada año de acuerdo a su nombramiento, esta Autoridad deberá de tenerla en cuenta en su momento procesal oportuno para resolver la competencias, ya que el actor acepta su nombramiento de OFICIAL DE POLICÍA y la gratificación a la que se refiere de cada año es el bono anual por el día del POLICÍA. Lo anterior se configura como confesión expresa por parte del actor Carece de acción y derecho el actor al reclamar el pago de aportaciones a pensiones del Estado a la cual ya no tiene derecho ya que dejo de laborar para el demandado.

Al punto marcado con el numero 2.- Es completamente falso, el actor se conduce con dolo, utilizando estas artimañas para envolver a esta Autoridad, ya que no existe tal oficio como hace mención el actor, al cual por parte de la titular de ese Departamento de pagos, le pidió al actor que acreditara haber laborado los días correspondientes a la quincena por medio de un oficio expedido por su superior jerárquico para poder pagarle, a esas fechas, cuestión que el actor, no entiende, no analiza ni mucho menos razona, solo se concreto el actor a retirarse sin volver al departamento de pagos, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno. En cuanto a lo demás del punto 2 ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios. Al punto marcado con el número

3.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio.

Al punto marcado con el número 3.- ni lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio.

Al punto marcado con el número 4. Es cierto en cuanto proporciona su domicilio particular, esto de acuerdo al último domicilio registrado en el archivo de la Dependencia de Seguridad Pública de Guadalajara, al igual que se le cubrió todas las prestaciones correspondientes al año 2005, así como hasta la primera quincena de agosto del año 2006.

Es completamente falso que se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer ver el actor, ya que se le instauró procedimiento administrativo número 052/FS/06 por incurrir en faltar a sus labores sin causa justificada y en la resolución de fecha 25 del mes de septiembre del año 2006 en su proposición I se decreto la destitución, la cual en su proposición primera señala.

"Ha lugar a decretar y se decreta la DESTITUCIÓN DEL C. ***** , COMO ELEMENTO DEL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA, al haberse acreditado de manera plena e irrefutable que faltó a su servicio por más de tres ocasiones en un lapso no mayor de treinta diez, siendo estos el día 31 treinta y uno de Julio, así como los días 01 primero, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez y 11 once de agosto del año 2006, sin permiso ni causa justificada adecuándose de esta forma en los extremos enunciados en el artículo 82 fracción I del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara."

También es cierto que se le hizo sabedor de la audiencia de contestación ofrecimiento admisión de pruebas, alegatos y citación para resolver a la cual fue omiso ya que no asistió por falta de interés jurídico. De lo anterior se advierte que el actor fue debida y justificadamente destituido mediante proceso interno el cual se integro bajo los lineamientos que estipula el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, por lo que al no desvirtuar los hechos imputados la autoridad integradora se allego de pruebas para mejor proveer integrando el proceso interno con las formalices esenciales del procedimiento hasta dictar la resolución que derecho corresponde....."

CONTESTACION A LA AMPLIACION:

"... Es totalmente improcedente la petición del actor, ya que pretende se le paguen horas extras, pago este que no se encuentra contemplado como emolumento en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Publica...."

"...sus funciones estaban encaminadas a salvaguardar la seguridad y bienestar de la ciudadanía, por lo que su horario estaba sujeto a las necesidades del servicio, es decir no se estipula un horario específico....."

"..EL ACTOR PRESTO SU SERVICIO EFECTUÁNDOLO COMO ELEMENTO OPERATIVO, se sujeto a los dispuesto por lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, artículo 44 fracción VIII....."

"..el nombramiento aceptado obliga al elemento policial a sujetarse a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

RESALTANDO QUE EN EL NOMBRAMIENTO QUE SE LE OTORGO AL C. ***** , no establece un lapso de tiempo que defina el horario específico a cubrir...."

“...en razón de que el accionante se desempeñó como elemento operativo, no opera la regla general del pago de tiempo extra, tratándose de miembros del cuerpo de Seguridad Pública, en principio porque la relación que guardan con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.”

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas la DEMANDADA, se le admitieron como elementos de convicción las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio
***** .

2.- DOCUMENTALES.- que se encuentran ofrecidas y anexadas al incidente de incompetencia por declinatoria planteado al presente juicio laboral que nos ocupa y las hago mías para que se anexasen como pruebas por así estarlo solicitando en este acto misma que son.

a) Consistente en el documento donde consta el oficio de vacaciones del mes de abril del año 2006 a nombre del actor del juicio-

b) Constancia del nombramiento de fecha 16 de abril de 1985.

c) Constancia de nombramiento de fecha 01 de febrero del año 1986.

d) Constancia del documento de propuesta y movimiento de personal de fecha 20 de diciembre del año 2001.

e) Cuatro oficios números 18694/2006, 6931/2004m 6030/2004, 9475/98,

f) Fatigas de distribución de personal operativo correspondiente al día ocho de marzo de 1977 y 30 de abril del año 2003.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-

4.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en los nombramientos originales de fecha 01 de febrero del año 1986 el primero y de fecha 01 de enero del año 1990 a nombre del actor ***** .

5.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, consistente en ver y constatar la existencia de los nombramientos que en original acompañó el actor del juicio ***** .

6.- INSPECCION OCULAR.

7.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

MEDIANTE AUDIENCIA DE DOS DE MARZO DE DOS MIL SIETE VISIVBLE A FOJA 118 DE AUTOS, SE OFRECIERON DE MANERA VERBAL LAS SIGUIENTES PROBANZAS:

TESTIMONIAL.- consistente en la declaración de dos personas que me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien señalar para el desahogo de esta prueba. Prueba con la cual acreditare la totalidad del contenido de nuestro escrito de contestación de demanda, así como sus excepciones y defensas.

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la constancia certificada del oficio de vacaciones, y el cual se puede apreciar el periodo vacacional que disfruto el C. ***** , referente al mes de Abril del año 2006, del cual se advierte del mismo que continua con el mismo nombramiento de Operativo como OFICIAL DE POLICÍA el cual no ha sido modificada.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de las nominas de pago de sueldo certificadas, de las que se desprende que al C. ***** , se le pagaba su salario conforme al nombramiento que tenia es decir como OFICIAL DE POLICÍA nominas correspondientes al año 2006, así mismo se advierte la firma de recibido del actor en dicha nominas, Prueba que relaciono para acreditar el incidente de competencia planteado ante este Tribunal con el que se corrobora que el hoy actor era operativo de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la constancia certificada del nombramiento de fecha 1º de febrero del año 1986 del C. ***** del cual se puede apreciar del mismo la descripción del puesto como POLICÍA PRIMERO, es decir como ELEMENTO OPERATIVO.

5.-- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la constancia certificada del documento de propuesta y movimiento de personal de fecha 20 de diciembre del año 2001, equivalente al nombramiento del C. ***** del cual se puede apreciar del mismo la descripción del puesto como OFICIAL DE POLICIA, EL CUAL NO HA SIDO MODIFICADO A LA FECHA, del cual se advierte que el hoy actor siempre ha contado con nombramiento de ELEMENTO OPERATIVO.

6.-- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en cuatro oficios números 18691/2006, 6931/2004, 6030/2004 y 9475/98 debidamente certificados y de los cuales se advierte las adscripciones a varias zonas de la Dirección General de Seguridad Publica de Guadalajara, a las que ha sido asignado por necesidades del servicio el C. ***** .

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las fatigas de distribución de personal debidamente certificadas, correspondientes al día 08 de marzo del año 1997 y 30 de abril del año 2003, correspondientes al primera del grupo de reacción y la segunda correspondiente a la zona uno de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, de las que se advierte que el C. ***** , conforme a los nombramientos que ha tenido de policía y actualmente de OFICIAL DE POLICÍA.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en 02 dos constancias certificadas relativas al extracto del expediente personal del C. ***** .

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos legajos en copias certificadas referentes a dos procedimientos administrativos números 251/MV/06 y 252/FS/2006- incoados en contra del C. ***** .

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DEMANDADA exp. 551/2006-D2

1.- DOCUMENTAL0.- consistente en la constancia certificada del documento relativo al nombramiento del C. ***** .

2.- DOCUEMNTAL.- consistente en la constancia certificada del documento relativo al nombramiento del C. ***** .

3.- DOCUMENTAL.- consistente en la constancia certificada de propuesta y movimiento de personal equivalente a nombramiento del C. ***** .

4.- DOCUMENTAL.- consistente en la constancia certificada del oficio de vacaciones y que ya que ofrecido en la audiencia de fecha 13 de Diciembre del 2006.

5.- DOCUMENTAL.- consistente en tres nominas de pago con firma en original del C. ***** , correspondientes a los meses julio, agosto del año 2006.

6.- DOCUMENTAL.- consistente en cuatro oficios números 18691/2006, 6931/2004m 6030/2004 y 9475/98 certificados mismos que ya fueron ofrecidos en la audiencia de trece de diciembre de dos mil seis.

- 7.- DOCUMENTAL.- consistente en las fatigas d distribución de personal, certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara.
- 8.- DOCUMENTAL.- consistente en 2 dos constancias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara en cita, relativas al extracto del expediente personal del C. ***** .
- 9.- DOCUMENTAL.- consistente en constancias certificadas, relativas a fatigas de personal del 8 de marzo de 1997 Y DE LA ZONA UNO.
- 10.- DOCUMENTAL.- consistente en dos fojas relativas al manual de organización y descripción del puesto de abogado "A .
- 11.- DOCUMENTAL.- consistente en una foja con sello y firma en original de **fecha abril 16 dieciséis de 1985.**
- 12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el informe que se solicite al CONTADOR MAYO HACIENDA.
- 13.- DOCUMENTAL.- consistente en oficio número DJM/DJSP/097/2006 en original de Fecha 18 de julio de 2006.
- 14.- DOCUMENTAL.- consistente en el procedimiento administrativo número 252/FS/2006 incoado en contra del C. ***** .
- 15.- CONFESIONAL.- consistente en las posiciones que se le formularan al C. ***** .
- 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA O DE INFORMES. Consistente en el Informe que se solicite A LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
- 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA O DE INFORMES. Consistente en el INFORME que solicite a LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, AL DEPARTAMENTO O DIRECCIÓN DE TITULACIÓN.
- 18.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 6931/2004 con sello en original del que se advierte **la asignación de la comisión del C. ***** elemento numero de plaza P-71-110-344.**
- 19.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 20.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** en el expediente 521/2006-B y su acumulado 551/2006-D2, versa en dilucidar lo expresado por las partes, dado que el actor *********, argumenta que ingreso el 16 de Abril de 1985, a laborar para la demandada con nombramiento de policía primero, manifestando que siempre se desempeño con funciones administrativas, y que desde el 05 cinco de Abril de 2004 dos mil cuatro, fue comisionado al departamento jurídico al mando del Lic. Felipe de Jesús Pulido García en su carácter de director Jurídico, quien refiere lo puso a la orden del Lic. Cesar Miranda Ambriz, en su carácter de coordinador del área penal de la dirección jurídico, a la cual refiere fue asignado; sin embargo, señala que el 19 diecinueve de Julio de 2006 dos mil seis, fue cambiado del lugar de trabajo y condiciones laborales sin su consentimiento, hasta el día en que fue despedido injustificadamente, ya que argumenta que se le ordeno realizar funciones operativas en la zona cinco, y que a partir del 08 ocho de Agosto de 2006 dos mil seis, no se le permitió ingresar a esas instalaciones a laborar ni afirmar su asistencia, notificándole el 28 veintiocho de Agosto de 2006 dos mil seis, la iniciación de otro procedimiento administrativo, siendo despedido el día 29 veintinueve de Agosto de ese mismo año, por el comandante Luis Gaeta Gaeta.-----

Por otra parte, el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, argumenta que desde que fue contratado el actor, contó con diversos nombramientos operativos, y el último nombramiento fue como OFICIAL DE POLICIA, siempre desempeño funciones administrativas como lo confiesa el actor. Además refiere que sin dejar de permanecer a su área de adscripción, el 05 cinco de Abril de 2004 dos mil cuatro, por necesidades del servicio fue comisionado, al departamento jurídico, sin ejercer la función de abogado, y que el 19 diecinueve de Julio de 2006 dos mil seis, por medio de oficio se le notificó su cambio de adscripción a la Zona Cinco de la Dirección General de Seguridad Pública, por necesidades del servicio, negándose rotundamente a recibir dicho oficio. Añadiendo que por incurrir en faltas injustificadas a sus labores los días 31 de Julio, 1, 8, 9, 10 y 11 de Agosto de 2006, se le instauro procedimiento administrativo 252/FS/06, conforme a la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco y Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, decretando la destitución del actor.---

Previo a fijar las cargas procesales en el presente juicio, es importante arribar a lo considerado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, al resolver el amparo número 360/2007, promovido por el ente demandado relativo a este juicio, pues al resolver sobre la competencia sostenida por éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, confirmó la competencia a éste Tribunal, al considerar que pese a que el actor **ostenta el nombramiento de policía**, sin embargo no realiza funciones propias de dicho nombramiento, y en esa tesitura debe atender a la naturaleza de las actividades que desarrolla. Además, el artículo 14 de la Ley para los servidores público del Estado de Jalisco y sus municipios, **excluye expresamente al personal operativo de los cuerpos de seguridad que no desempeñen funciones administrativas** y, establece que habrán de regirse por sus propios reglamentos, lo que en el caso en estudio no sucede, pues, el actor como antes quedó precisado, desempeña funciones administrativas en el departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, por lo tanto, no puede considerarse como un elemento de seguridad pública, ni que la relación que tenga con el Estado sea de naturaleza administrativa.-----

Además dicho Juzgado determinó qué las pruebas documentales ofertadas en el juicio de origen, se evidencia que el actor, desde que inició a prestar sus servicios para la demandada y durante la vigencia de esa relación laboral tiene nombramiento de policía; empero, que a partir del cinco de abril de dos mil cuatro y hasta la promoción del juicio de origen, se desempeño en el departamento jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, en donde realiza funciones administrativas, lo que se corrobora con la confesión expresa de la demandada, en el sentido de que el actor se encontraba laborando en el área penal del Departamento antes referido, realizando notificaciones a sus compañeros policías o elementos operativos para que se presenten en diligencias en las que son llamados.-----

Se insiste, el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, estimó que se demuestra que el actor tiene nombramiento de oficial de policía, cuestión que ha sido reconocida por el propio actor, empero, no

desvirtúan la confesional de la propia parte demandada en el sentido de que el actor desempeñaba funciones administrativas y, no las inherentes a su nombramiento de policía.-----

Entonces al estar determinado por la Autoridad de amparo, que las funciones desempeñadas por el actor fueron administrativas y, no las inherentes a su nombramiento de policía, ello lo excluye como personal operativo de los cuerpos de seguridad al operario, conforme al artículo 14 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, el cual establece:-----

“Artículo 14.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.”

De ahí que, se estima que si el actor no es personal operativo, para proteger los derechos que le correspondan, se deberá regir de acuerdo a lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en caso de duda, se aplicara la supletoriedad del derecho, y si persiste ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público, conforme lo establece el artículo 12 de la ley antes invocada, el cual establece:-----

“Artículo 12.- En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.”

En esa tesitura, al petitionar el actor en el expediente 551/2006-D2, acumulado al expediente 521/2006-D2, la reinstalación al dolerse de un despido injustificado que refiere sucedió el día 29 veintinueve de Agosto de 2006 dos mil seis, por el C. LUIS GAETA GAETA; a lo cual la demandada negó aduciendo que incurrió en faltas injustificadas a sus labores los días 31 de Julio, 1, 8, 9, 10 y 11 de Agosto de 2006, motivo por el cual se le instauro procedimiento administrativo 252/FS/06, conforme a la Ley de Justicia administrativa del Estado de

Jalisco y Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, decretando la destitución del actor.---

De ahí que, le corresponde a la demandada acreditar la legalidad de dicho procedimiento que le instauro al actor, para demostrar la destitución a la que fue objeto. Luego, al analizar las probanzas ofrecidas por la demandada, en especial la DOCUMENTAL 14, consistente en el Procedimiento Administrativo instaurado a la actora bajo número 252/FS/2006, prueba que es valorada en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que no le proporciona beneficio a su oferente, pues es evidente que dicho procedimiento, se inicio de acuerdo al auto de avocamiento de fecha 16 dieciséis de Agosto de 2006 dos mil seis, substancio y resolvió, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, tal y como la propia demandada lo reconoció al contestar la demanda, sin embargo al no ser el actor elemento operativo como lo determinó este Tribunal y confirmó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, como anteriormente quedó dilucidado, ello denota la ILEGALIDAD del procedimiento que le fue instaurado, pues se debió de apegar para ese efecto a los lineamientos establecidos, en los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable, caso que no sucedió en el presente asunto, pues se aplicó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual no tenía aplicabilidad en este asunto, dado que el actor no era elemento operativo, pues desempeñaba funciones administrativas y, no las inherentes a su nombramiento de policía como la propia demandada lo reconoció en autos. De ahí surge su ilegalidad en perjuicio de la demandada, sin causarle algún beneficio, al igual que el resto de pruebas ofrecidas y conexas a dicha probanza, por lo que resulta innecesario su análisis, y se tiene por presuntamente cierto el despido alegado por el trabajador.-----

A su vez, en el juicio 521/2006-B al que se le acumuló el expediente 551/2006-D2, el actor solicita la reubicación en el puesto que venía desempeñando en el área penal del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública" y

“el otorgamiento de nombramiento de abogado A”; a lo cual la demandada niega que el actor haya desempeñado la función de abogado, sin embargo existe confesión expresa por parte de la demandada, relativo a que el actor fue reubicado el 05 cinco de Abril de 2004 dos mil cuatro, mediante oficio 6931/2004 de esa misma fecha, por necesidades del servicio, al Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, y que el 19 diecinueve de Julio de 2006 dos mil seis, por medio de oficio se le notificó su cambio de adscripción a la Zona Cinco de la Dirección General de Seguridad Pública, por necesidades del servicio, a lo cual se negó a firmar el actor.-----

En cuanto a la primera reubicación no es materia de controversia al existir reconocimiento de la misma por las partes, por ende, resulta innecesario valorar las pruebas relacionadas con ese fin, ya que se presume que el actor otorgó su consentimiento, debido a que esa sucedió en abril de 2004 dos mil cuatro, sin que en autos se desprenda objeción alguna de esa reubicación por parte del actor.-----

Contrario a ello, sucede con la reubicación efectuada al actor el día 19 diecinueve de Julio de 2006 dos mil seis, a la Zona Cinco de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, la cual fue reconocida por las partes, empero, el actor impugna su legalidad, al señalar que no otorgó su consentimiento, para ese efecto, se le concede a la demandada la carga de la prueba, para que acredite que el actor dio su anuencia o consentimiento a ese cambio, así como las necesidades del servicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, Con relación a los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el actor desde su demanda mencionó que no otorgó su consentimiento, luego la demandada al contestar la demanda, argumentó que el actor se negó a firmar el oficio con el que se le notificaba su reubicación a la zona cinco, por no convenir a sus intereses, ante esas confesiones expresas, que se valoran sin necesidad que las hayan ofrecido como tal, conforme al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley burocrática Estatal de la materia, se estima que esa confesión de las partes prevalece sobre el resto de pruebas que ofrecieron, debido a que es

evidente que el actor no dio su anuencia para ese cambio de adscripción, al negarse a firmar de recibido el oficio DJM/DJSP/097/2006 materia de esa reubicación, por ende, se estima como unilateral ese cambio de adscripción de la que fue objeto sin su consentimiento, esto conforme a la siguiente Jurisprudencia:-----

Cobrando así aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial visibles en la Novena Época, Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Tesis: III.2o.T.84 L, Página: 1240, bajo el rubro:

TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 591, tesis III.T.17 L, de rubro: **"ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, CAMBIO DE, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. DEBEN INDICARSE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."**

Dilucidado lo anterior, se procede analizar la petición del actor, en el sentido de reclamar el otorgamiento de nombramiento de Abogado A, al señalar que realiza funciones de ese cargo; lo cual fue negado por el ente demandado, al señalar que se encontraba laborando en el área penal del Departamento jurídico, realizando notificaciones a sus compañeros policías o elementos operativos para que se presenten en diligencias en las que son llamados, por ende, se estima que la demandada debe acreditar tal hecho, al ser la parte que cuenta con los elementos para ese efecto, sin embargo, bajo el principio de adquisición procesal, que permite valorar las pruebas en contra de quien las ofrece, se advierte que el actor ofreció la prueba DOCUMENTAL 18, relativa al organigrama general 2006 de la Dirección Jurídico de Seguridad Pública, en la que se evidencia que el actor estaba en el área de citatorios, como oficial de policía, como lo indica la demandada. Además el propio actor ofreció en la audiencia de fecha dos de Marzo de dos mil siete, (foja 118 y vuelta) la DOCUMENTAL 27, consistente en la original de la constancia que lo acredita como abogado, de fecha 18 dieciocho de enero de 2007 dos mil siete, con la cual se demuestra que el actor no pudo desempeñar las funciones de abogado, sino estaba facultado para ello, con anterioridad a esa fecha, debido a que esa profesión la terminó hasta el 18 de enero de 2007, posterior a la fecha que indica desempeño esas funciones, lo cual denota que no pudo haber realizado las funciones de abogado sino estaba facultado para ello. Sin que ninguna de las pruebas restantes, ofrecidas por las partes desvirtúe lo anterior; en consecuencia SE ABSUELVE A LA DEMANDADA de otorgar al actor nombramiento de abogado que reclama, al no haber desempeñado ese cargo, ni cumplir con los requisitos previstos por la ley para ese efecto.-----

Concatenado lo anterior, esta autoridad concluye condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a REINSTALAR al trabajador actor ********* , con nombramiento de policía, reubicándolo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando en el área penal que fue comisionado en el Departamento Jurídico de la Dirección General Jurídica de Seguridad Pública de Guadalajara, con funciones administrativas que la propia demandada reconoció que el actor desempeñaba, como realizar notificaciones a sus compañeros policías o elementos

operativos para que se presenten en diligencias en las que sean llamados, por ende, se condena a pagar al actor del juicio los Salarios vencidos e incrementos salariales y aguinaldo, a partir del despido injustificado suscitado el 29 veintinueve de Agosto de 2006 dos mil seis y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:--

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

A su vez, el actor reclama en el expediente 551/2006-D2 el pago de salarios devengados y no cubiertos hasta que se le

reinstale. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde ese adeudo, ni precisa el día y mes a que corresponde este reclamo, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, los elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina la improcedencia de su reclamo, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados, en base a las razones expuestas en este apartado.-----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día 29 veintinueve de Agosto de 2006 dos mil seis y hasta el día previo anterior a que sea debidamente reinstalado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda exp. 551/2006-D2, referente a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure el conflicto y hasta que se reinstale. A su vez al pago de las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que duro el juicio. Petición relativa a Pensiones del Estado, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a enterar a favor del actor las aportaciones que haya dejado de realizar ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido injustificado y hasta que sea debidamente reinstalado, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.-----

En lo referente al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el (IMSS) a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de inscripción al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure el conflicto y hasta que sea reinstalado, por los motivos y razones antes expuestos.--

Respecto a las horas extras reclamadas por los días SÁBADOS que pretende, debe precisarse lo siguiente, éste reclamo quienes resolvemos lo consideramos improcedente,

debido a que el pago de tiempo extraordinario como lo pretende el actor, no constituye tiempo extraordinario, sino que conforma la prestación denominada pago de días de descanso semanal laborado, tomando en consideración que, los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con dos días de descanso semanal, por lo tanto, si la actora reclama lo días sábados que refiere laboro como tiempo extraordinario, el mismo no procede, en razón de que hora extra únicamente se considera al tiempo que se laboró de lunes a viernes fuera de la jornada legal establecida por la Ley de la Materia, no así el tiempo laborado los días sábados como lo señala en su ampliación de demanda, por ello, es que, en cuanto a dicho reclamo correspondiente a los días sábados, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** del pago de los días sábados reclamados como tiempo extraordinario.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse en consideración el salario base que señala el actor percibía en su aclaración de demanda (foja 185), por la cantidad de \$ *****. El cual fue ACEPTADO por el demandado en su contestación a dicho hecho.-----

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario en el nombramiento de policía que desempeñaba el actor, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el incremento salarial que se haya generado en el nombramiento de policía del Ayuntamiento demandado, a partir del día 29 veintinueve de Agosto de 2006 dos mil seis y a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en los artículos 735 de la Ley Federal del Trabajo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley

para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *********, probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR al trabajador actor *********, con nombramiento de policía, reubicándolo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, en el área penal a que fue comisionado en el Departamento Jurídico de la Dirección General Jurídica de Seguridad Pública de Guadalajara, con funciones administrativas que la propia demandada reconoció que el actor desempeñaba, por ende, se condena a pagar al actor del juicio los Salarios vencidos e incrementos salariales y aguinaldo, a partir del despido injustificado suscitado el 29 veintinueve de Agosto de 2006 dos mil seis y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Además se condena a la demandada, a enterar a favor del actor las aportaciones que haya dejado de realizar ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido injustificado y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presenta resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de otorgar al actor nombramiento de abogado que reclama. Así como de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados y sábados reclamados como tiempo extraordinario. Además se absuelve de pagar al actor Vacaciones, a partir del día 29 veintinueve de Agosto de 2006 dos mil seis y hasta el día previo anterior a que sea debidamente reinstalado. Como también de la inscripción al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presenta resolución.-----

CUARTA.- Se ORDENA girar atento OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.